

RECURSO DE APELACIÓN:
EXP. RA-02/2009

PROMOVENTE:
PARTIDO POLÍTICO NUEVA
ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

SECRETARIA:
LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

- - - Colima, Colima, 24 (veinticuatro) de febrero de 2009 (dos mil nueve). - - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-02/2009** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado ESTEBAN MENESES TORRES, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, del Partido Político Nueva Alianza, en contra del Acuerdo número 17 (diecisiete), del Proceso Electoral 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 30 (treinta) de enero de 2009 (dos mil nueve)- - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 02 (dos) de febrero de 2009 (dos mil ocho), el ciudadano ESTEBAN MENESES TORRES, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, del Partido Político Nueva Alianza interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo número 17 (diecisiete), del Proceso Electoral Local 2008-2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 30 (treinta) de enero de 2009 (dos mil nueve).- - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió junto a los demás documentos anexos, a este Honorable

Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número IEEC-SE023/09, de fecha 06 (seis) de febrero de 2009 (dos mil nueve). - - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la licenciada Ana Carmen González Pimentel, siendo las 12:00 PM (doce horas pasado meridiano), del día de su remisión, quién dio cuenta de ello al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, con base en lo establecido por el artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, por el artículo 21, fracciones VI y XIII, de su Reglamento Interior, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-02/2009, y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificará si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, supervisará si reúne los requisitos señalados en la Ley en comento e integrará el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral. - - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 14 (catorce) de febrero del presente año fue celebrada la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009, en donde la Secretaría General de Acuerdos dio a conocer al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, el proyecto de Resolución de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político Nueva Alianza y radicado bajo el expediente número RA-02/2009, siendo el mismo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, a quien le fue turnado el expediente, para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto, del artículo 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al estimar debidamente integrado el expediente, se pronuncia al tenor de los siguientes, - - - - -

----- C O N S I D E R A N D O -----

- - - - **PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado, 5 y 46, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. - - - - -

----- **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -----

----- **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

----- **B).- OPORTUNIDAD.** El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el Acuerdo impugnado se emitió el día 30 (treinta) de enero del 2009 (dos mil nueve), y se notificó de manera personal al partido político actor el mismo día, ya que estuvo presente en dicha sesión el Comisionado Propietario del Partido Político Nueva Alianza, por lo que el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 1º (primero) de febrero y concluyó el 03 (tres) de febrero del año en curso, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el día 02 (dos) de febrero del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. -----

----- **C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima y personería suficiente para hacerlo, pues conforme a los artículos 9º, fracción I y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Partido Político Nueva Alianza por conducto del Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal y Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Colima. Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo número 17 (diecisiete), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 30 (treinta) de enero de 2009 (dos mil nueve), dentro del Proceso Electoral Local 2008-2009, por tanto se estima que este Recurso de Apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- ACTO DEFINITIVO.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia y de sobreseimiento previstos en los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el Acuerdo número 17 (diecisiete) combatido constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, asimismo, no se actualiza causal de sobreseimiento alguno, en consecuencia procede a realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.- - - - -

- - - - **TERCERO.-** Para el efecto de resolver el fondo del asunto que se plantea, es necesario precisar los agravios hechos valer por el partido recurrente y las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, por lo que siguiendo ese orden es de transcribirse los agravios que dicho promovente hace valer:

"1.- De conformidad con la respuesta manifestada por el presidente del consejo electoral de este estado de Colima y el propio numeral 62, del código electoral del estado de Colima establece como derecho de los partidos políticos el poder coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

"ARTICULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales ,siempre que hayan participado, cuando menos en la elección Inmediata anterior de conformidad con las siguientes bases:... "

2.- La resolución o acuerdo impugnado indica que el partido político Nueva Alianza no es susceptible de formar parte de una colación entre partidos políticos para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, y por ende esto mismo es contrario a derecho toda vez que el partido Nueva Alianza si cumple con los requisitos del artículo 62 del código electoral local vigente.

3.- Del artículo 35 del código electoral de este estado de Colima se desprende que los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones estatales en un afán de respeto a los beneficios jurídicos que consagra el propio código y la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución política local,

cuestión que no se acata en este sentido en virtud que desconoce los derechos políticos a que tiene derecho el partido político por mi representado, ya que no funda ni motiva debidamente su resolución.

4.- La decisión combatida desconoce flagrantemente al no respeta el derecho consagrado en el artículo 47 del código electoral de este estado de Colima, ya que de conformidad con la fracción II de ese mismo artículo, no se respeta en favor de mi representado, ya que el partido político Nueva Alianza tiene derecho a gozar de las garantías que del código electoral se desprenden y les otorga a TODOS los partidos políticos para realizar libremente sus actividades incluyendo el derecho a coaligarse con otros partidos, cuestión que no es respetada por la autoridad combatida, ya que jurídicamente el partido político NUEVA ALIANZA tiene el derecho de coaligarse ya que si cumple cabalmente con los requisitos estipulados por el numeral 62 del multimencionado código electoral.

5. - El artículo 62 del código electoral del estado de Colima expresa y literalmente indica lo siguiente:

" Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior"...

El partido Nueva Alianza por mi conducto representado SI participo en la elección inmediata anterior en el estado de Colima en sufragios federales, y no obstante lo anterior la autoridad en el acuerdo número 17 apelado, contraviene los artículos 62 y 47 fracción II de la normativa invocada ya que NO respeto los derechos del partido político Nueva Alianza en su derecho de poder coaligarse con algún otro partido político.

6.- La resolución apelada contraviene a el artículo 4 del código electoral del estado de Colima, ya que contraviene directamente la forma de interpretar la norma jurídica consagrada en el numeral 62 del mismo ordenamiento legal, ya que como indique con anterioridad el artículo 62 literalmente indica:

" Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que "HAYAN PARTICIPADO CUANDO MENOS, EN LA ELECCION INMEDIATA ANTERIOR"...

Y el mencionado artículo 4° indica que la interpretación se hará conforme a los criterios GRAMATICAL, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y del 17 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, y por ende gramaticalmente solo se tendrá que atender a lo solicitado y el numeral 62 NO, es decir NUNCA menciona en que tipo de participación de la elección anterior se refiere, y el partido NUEVA ALIANZA si participo en el proceso electoral anterior del año 2006 como indique y señale en el punto anterior, cuestión que una franca violación al numeral 62 y 4 del código electoral invocado no se acata, ya que el órgano electoral apelado pone requisitos donde NO los hay.

7.- La resolución apelada va en contra de lo estipulado en el considerando QUINTO ultimo párrafo del decreto promulgatorio del código electoral ya que ese preciso párrafo indica una obligación de acatar y velar por los principios de legalidad de los actos de las autoridades electorales, y el decreto emitido por el consejo electoral de este estado de Colima NO se apega al principio de legalidad ya que

*aplica una norma inexistente al estipular como requisito que se haya participado en una elección estatal anterior cuando la normatividad en una interpretación jurídicamente gramatical **NO lo exige.***

*8.- El Consejo general electoral del instituto electoral del estado de Colima al momento de dictar su acuerdo no funda su resolución con numeral alguno donde funde el hecho de dictar su acuerdo número 17 en el sentido dictado, por ende dicho acuerdo aquí combatido es violatorio del artículo 16 constitucional toda vez que **NO** funda el hecho que solicite una participación en comicios electorales estatales **CON** candidatos estatales, cuestión que no puede fundar este requisito porque **NO EXISTE TAL.***

9.- El Consejo General del instituto electoral viola el principio jurídico de exhaustividad, legalidad consagrados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no indica de forma coherente y pormenorizada los motivos jurídicos del porque no concede u otorga la autorización para poder coaligarse al partido político por mi representado, y mas aún su acuerdo carece de fundamento legal alguna para una supuesta negativa de otorgar la autorización de coalición política marcada por el artículo 62 del código electoral aplicable.

*10.- La resolución combatida viola el artículo 4° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicando el principio general de derecho que estipula **"DONDE NO HACE DISTINCIÓN EL LEGISLADOR, EL JUZGADOR NO HARÁ DISTINCIÓN"**, y el Consejo Electoral del estado de Colima juzgó el no otorgar autorización para que el partido **NUEVA ALIANZA** para que pueda formar parte de una coalición electoral en el presente proceso electoral cosa que es contraria a derecho ya que el consejo electoral aludido distingue algo que **NO** aparece en la legislación atentando la ilegal decisión a este principio general de derecho.*

*11.- La resolución combatida contraviene el artículo 4° de la ley estatal del sistema de impugnación en materia electoral ya que la resolución combatida no se dictó conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la misma bajo los criterios gramatical, sistemático y funcional, del artículo 62 del código electoral del estado, ya que pone palabras donde no las hay, esto en relación a que el partido político Nueva Alianza Si se participo en la elección inmediata anterior aunque no haya sido con candidatos a puestos de elección popular estatal, ya que este **NO** es un requisito del multimencionado artículo 62 y como se indicó con anterioridad no acata y/u observa los principios generales de derecho, como lo indique y señale en el punto anterior de agravios.*

*12.- La resolución apelada viola lo consagrado en el numeral 86 Biss fracción IV de la **Constitución Política estatal que en lo relativo manifiesta que el Instituto Electoral del Estado**, funcionará en apego a los principios de certeza, legalidad, y objetividad, y al realizar una errónea interpretación del aludido artículo 62 interpretando lo que supuestamente quiso decir pero que **NO** lo dice viola estos principios.*

13.- El instituto electoral del estado de Colima por conducto de su representante el consejero presidente informó al partido Nueva Alianza que para poder conformar una coalición política solo necesita haber participado en la elección anterior y tan solo 8 días posteriores por conducto del consejo general electoral del cual es

miembro dice que siempre no, que se requieren mas hipótesis legales para poder formar parte de una coalición electoral sobrepasando el texto de la legislación vigente, y el hecho de que el instituto electoral del estado de Colima por conducto de su Consejo electoral revocó tácitamente lo manifestado y signado por uno de sus integrantes y representante tan solo 8 días después, contraviene la teoría general del proceso y el principio general de derecho donde indica que "LAS PROPIAS AUTORIDADES, NO PODRÁN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES".

14.- El acuerdo combatido viola el derecho consagrado en el artículo 47 fracción XI del código electoral del estado de Colima, ya que este artículo otorga y reconoce los derechos del TODOS los partidos políticos, y de una forma mancomunada de este mismo artículo con el numeral 62 de ese mismo ordenamiento legal se desprende que el Partido Nueva Alianza Si tiene derecho a poder formar parte de una coalición política, cuestión que se desconoce por parte del consejo electoral del estado de Colima.

*15.- El acuerdo número 17 viola el contenido del artículo 3° del código electoral de este estado de Colima el cual en lo relativo manifiesta: "La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, CONFORME A LAS NORMAS Y procedimientos que señala **ESTE CÓDIGO**", y las normas indican **que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior**, y **NO** es decir **NUNCA** es decir **JAMAS** indica que hayan participado, cuando menos, en la elección ESTATAL inmediata anterior, y **NO** es función del instituto por conducto del consejo general legislar en este sentido, así como tampoco puede argumentar error o deficiencia en la legislación y subsanar lo **NO** legislado.*

*16.- El acuerdo número 17 viola el contenido del artículo 3° del código electoral de este estado de Colima el cual en lo relativo manifiesta: "La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función. ", y la legalidad es que el texto de la legislación se acate a lo que dice en apego a derecho y **NO** a lo que **NO** dice y las normas interpretadas indican **que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior**, y **NO** es decir **NUNCA** es decir **JAMAS** indica que hayan participado, cuando menos, en la elección ESTA TAL inmediata anterior, y **NO** es función del instituto por conducto del consejo general legislar en este sentido, así como tampoco puede argumentar error o deficiencia en la legislación ya que el consejo general electoral no puede argumentar de ignorancia a la propia legislación porque **NO** puso lo que el Consejo General Electoral quiere que ponga y no puede subsanar lo **NO** legislado en el texto integro de la legislación.*

*17.- El acuerdo impugnado viola lo dispuesto en los artículos 4 del código electoral y la ley estatal de medios de impugnación aplicables, ya que hace caso omiso violentando a los artículos 4°s al momento que no respetar el principio general de derecho que indica y manifiesta que "LO QUE NO ESTA PROHIBIDO ESTA PERMITIDO", Y no esta prohibido que el participar en elecciones federales no sea contemplado, valorado y tomado en favor del partido nueva alianza como es el caso que nos ocupa por el consejo general electoral del instituto electoral de este estado de Colima como requisito contemplado en el artículo 62 primer párrafo del código electoral estatal, y este artículo **NO***

prohíbe el hecho que la participación en elecciones federales no se valore para la hipótesis de la conformación de una coalición de partidos políticos en algún proceso electoral.

18.- El acuerdo número 17 aquí impugnado mediante la cesión de consejo general electoral aplicó un procedimiento administrativo sancionador electoral, ya que en dicho acuerdo decidió sancionar al partido político Nueva Alianza al prohibirle la posibilidad de irse en coalición política electoral en el presente proceso electoral 2009, haciendo caso omiso a:

A) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

B) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho y la legislación no exige la participación de forma determinada en un determinado proceso electoral anterior.

C) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios como es el partido por mi representado conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, cuestión que no prohíbe el hecho que no se valore que el partido político Nueva Alianza SI participo en el anterior proceso electoral 2006, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y aquí tipifican algo que tipifica en el tipo estricto que nos ocupa.

19.- El acuerdo impugnado viola lo dispuesto en los artículos 4 del código electoral y la ley estatal de medios de impugnación aplicables, ya que hace caso omiso violentando a los artículos 4°s al momento que no respetar el principio general de derecho que indica y manifiesta que "INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA (odiosa sunt restringenda)", porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal. siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, y no esta prohibido que el participar en elecciones federales estas no sean contempladas por el consejo general electoral del instituto electoral de este estado de Colima como requisito contemplado en el artículo 62 primer párrafo del código electoral estatal, y este artículo NO prohíbe el hecho que la participación en elecciones federales no se valoren para la hipótesis de la conformación de una coalición de partidos políticos en algún proceso electoral.

20.- El acuerdo combatido violenta el principio general de derecho de los DERECHOS ADQUIRIDOS tantas veces analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el partido político por mi representado adquirió el derecho de poder coaligarse desde que le fue reconocida su participación dentro del proceso electoral y dentro del instituto electoral colimense y mas aun dentro del propio consejo general electoral del instituto electoral del estado de Colima desde el proceso electoral del pasado proceso electoral del año 2006 y este beneficio es un Derecho Adquirido, esto significa que el partido político Nueva Alianza no adquirió el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes

al momento del inicio de la tramitación de la solicitud negada por el consejo general electoral aludido, sino por el contrario adquirió el derecho correspondiente desde que fue reconocido el partido con una participación jurídica dentro del consejo general electoral y por ende una participación dentro del proceso electoral 2005-2006.

21. - El acuerdo número 17 es inconcuso que los derechos adjetivos y sustantivos que concede el código electoral estatal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela del proceso electoral correspondiente, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que el código electoral entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso, sirve para normar criterios el manifestado por la suprema corte de justicia de la nación en el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 232511

Localización:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Primera Parte

Página: 53

Tesis Aislada

Materia(s): Común

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

*El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, **NI POR DISPOSICIÓN LEGAL EN CONTRARIO**; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.*

Amparo en revisión 4226/76. María Luisa Flores Ortega y coagraviados. 17 de febrero de 1981. Unanimidad de veintiún votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Séptima Época, Primera Parte:

Volumen 78, página 43. Amparo en revisión 3812/70. Inmobiliaria Cali, S.C. y coagraviados (acumulados). 24 de junio de 1975. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

Genealogía:

Informe 1975, Primera Parte, Pleno, página 416.

22.- Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos de que es poseedor un titular del derecho como ya indique es poseedor y propietario el partido político con reconocimiento estatal Nueva Alianza, y que figuran en sus derechos, y que no pueden ser desconocidos por el instituto electoral de este estado

de Colima o por el Consejo General Electoral de ese mismo organismo o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina aclara estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado ésta, constituye una simple expectativa o esperanza,. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede negar el derecho de poder coaligarse en el presente proceso electoral a el partido Nueva Alianza.

23.- Es derecho adquirido o creado el que se estima perfecto, y debe considerarse como tal, el nacido por el ejercicio integralmente realizado, de todas las circunstancias del acto idóneo, según la ley en vigor, atributiva de dicho derecho, cosa que ignoró el consejo general electoral en el impugnado acuerdo número 17 de fecha 30 de Enero del año 2009.

24.- Cabe aclarar que el partido político Nueva Alianza SI participo en las elecciones pasadas del año 2006 como miembro del consejo general electoral cuestión que el propio consejo general electoral en el impugnado acuerdo 17 no valoró.

25.- Es erróneo lo manifestado por el consejo general electoral en lo relativo a su apartado de "consideraciones" en el número 4, ya que manifiesta en la hoja 4 del acuerdo impugnado que el texto legal se refiere a elecciones locales, porque el ámbito de aplicación de código electoral es estatal, cuestión que es fuera de lugar, ya que sería incongruente el desconocer el contenido de los artículos 16 fracción III, 35, 48 fracción III, 154 fracción IX, 163 fracción XIV y XV, 204 fracción VII, 226 fracción III inciso "a", 316 fracción XVI, 326, 332 todos del código electoral del estado de Colima y que no obstante es una legislación estatal alude a cuestiones federales y la legislación cuando hace alusión o referencia cuestiones del ámbito federal es específico en esta anotaciones y en el caso del numeral 62 no es específico la exclusión de la materia federal por ende no es procedente este criterio del tantas veces mencionado acuerdo 17.

26.- El consejo general electoral en el acuerdo combatido contraviene el artículo 16 de nuestra constitución política federal al no motivar la supuesta lógica que menciona, y lo manifestado en su considerativo 5, es temerario y atenta contra los miles de afiliados, militantes y simpatizantes y si fuera verdad el partido político que represento ya hubiera perdido militancia y/o registro y dicho argumento es un argumento extralegal que no forma parte de la hipótesis legal contemplada en el artículo 62 del código aludido.

27.- El argumento vertido en el número considerativo 6 de que parte de sus argumentos son el hecho que los partidos políticos nacen solos no coaligados carece de toda lógica jurídica y de ser una motivación válida para el artículo 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

CAPITULO ESPECIAL APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Se reitera a los Institutos Electorales Locales así como a las autoridades jurisdiccionales electorales, que la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, les es obligatoria para su aplicación en los casos en donde exista sustancialmente una regla igualo similar a la que ha sido materia de interpretación, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

No. Registro: 195,004

Materias(s): Común

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: Xiv.lo.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observada y aplicada, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

Invocando la aplicación de jurisprudencia y que se aplique por analogía por el siguiente criterio:

Registro IUS: 193841

Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, p. 837, tesis VIII.2o. J/26,jurisprudencia, Administrativa.

Rubro: ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACION POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Texto: Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por

analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 236/93. Comisariado Ejidal del Poblado J. Guadalupe Rodríguez, Municipio de Nazas, Durango. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo en revisión (improcedencia) 521/95. Sara Martha Ramos Aguirre. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Amoldo Aguilar Espinosa.

Amparo en revisión 431/97. Manuel Fernández Fernández. 15 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Amparo directo 466/98. Laura Esther Pruneda Barrera. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Martha Alejandra González Ramos.

Amparo en revisión 661/98. Ricardo Garduño González. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León."

- - - **CUARTO.-** Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente: - - - - -

"MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo número 17 del Proceso Electoral 2008-2009, dictado el día 30 treinta de enero de 2009 dos mil nueve, mediante el cual se dio respuesta a la consulta realizada por el Partido Nueva Alianza en relación a la existencia de algún impedimento legal para que dicho instituto político pueda formar parte de una coalición, así como a su solicitud de constancia de autorización para participar en coalición en el proceso electoral 2008-2009, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 41, fracción I, de la Constitución General de la República, 86 Bis, fracción I, primer párrafo y fracción IV, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como por los numerales 34, 35, 36, 62, primer párrafo y fracción primera del mismo, y 163, fracciones VIII y XII, todos del Código Electoral del Estado de Colima

Aunado a los fundamentos expuestos, esta autoridad señala que, si bien el promovente aduce que el Partido Nueva Alianza sí tuvo participación en las elecciones de 2006 por haber tenido representación ante el Consejo General de este Instituto, dicho partido político, no tuvo participación con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, supuesto al que se refiere el artículo 62, primer párrafo del Código Electoral del Estado cuando señala que una de las condiciones para que un partido político pueda participar en coaliciones es que ya haya participado en las urnas por sí mismo y que haya demostrado fuerza electoral en el ámbito territorial en el que participa

Recordemos, además, que para efectos de este órgano electoral, el Partido Nueva Alianza es un instituto político que obtuvo su inscripción con fecha posterior a la última elección, en acatamiento a la resolución definitiva recaída al expediente RA-04/2008 del H. Tribunal Electoral del Estado, razón por la cual el Partido Nueva Alianza recibe financiamiento público, de acuerdo al segundo supuesto que contempla la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado.

*Ahora bien, contrario a lo que el promovente señala, esta autoridad no sólo cumple con el criterio sistemático al que hace alusión el acuerdo hoy impugnado, sino también al funcional -criterio de características similares al sistemático- y gramatical. En relación con este último, el artículo 62, primer párrafo del Código Electoral del Estado dispone que "los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las **ELECCIONES** locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la **ELECCIÓN** inmediata anterior".*

*De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, por **ELECCIÓN** debemos entender "la emisión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza". Asimismo, el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (México, 2003), entiende como **ELECCIÓN**, "una técnica de designación de representantes".*

*De esta manera, queda claro que no existe contradicción entre lo señalado por esta autoridad en el acuerdo 17 impugnado y la interpretación gramatical que debe darse al artículo 62, primer párrafo del Código Electoral del Estado. Cuando éste señala que los partidos que deseen participar en una coalición política deben haber participado, "cuando menos, en la **ELECCIÓN** inmediata anterior". De lo contrario, la norma dispondría que bastaría con que el partido político interesado en coaligarse hubiera participado en el PROCESO electoral inmediato anterior para que su participación en coalición fuese posible.*

Sin embargo, más allá de lo recién expuesto, esta autoridad insiste en que se debe estar, sobre todo, al espíritu de la norma que constituye el punto toral de la presente controversia. Al respecto, recordemos que los partidos políticos en nuestra Entidad, nacionales y local, reciben recursos que provienen del erario público, y que por lo mismo, deben ser destinados y fiscalizados cuidadosamente. Bajo esta premisa, si un partido político recibe financiamiento público, es menester que dichos recursos sean combinados con acciones efectivas y continuas a fin de ofrecer a la ciudadanía una opción real de representación política. Sería muy sencillo pues, para un partido político nacional, no participar por sí solo en las urnas a nivel local, y coaligarse

continuamente a fin de mantener su inscripción ante este Instituto, y continuar, por lo mismo, recibiendo financiamiento público sin representar beneficio alguno a la sociedad colimense.

*Por otro lado, si bien es cierto que, de acuerdo con el artículo 47, fracción II del Código Electoral del Estado, los partidos políticos cuentan con el derecho de gozar de las garantías que **EL CÓDIGO LES OTORGA** para realizar libremente sus actividades, también es cierto que dichas garantías no son absolutas, sino sujetas a condiciones que establece el propio ordenamiento que establece la existencia de dichas garantías, es decir, el propio Código Electoral del Estado de Colima."*

- - - **QUINTO.**- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les valorará en su oportunidad, por lo que a juicio de este Tribunal Electoral, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 38, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que consisten en:- -----

- 1.- Documental pública, consistente en fotostática certificada del acta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima de fecha 3 de Noviembre del 2005, donde se autoriza la inscripción del registro del Partido Político Nueva Alianza, como partido político con registro nacional, ante el Instituto Electoral del Estado de Colima.
- 2.- Documental pública, consistente en certificación expedida por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, donde hace constar que el suscrito Esteban Meneses Torres tiene acreditada su personalidad ante esa instancia, como presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza.
- 3.- Documental pública, consistente en Constancia y certificación otorgada por el Secretario del Consejo Local en el Estado de Colima del Instituto Federal Electoral, en la que se asienta que el Partido Político Nueva Alianza participó en el proceso electoral federal 2005-2006.
- 4.- Documental pública, consistente en Constancia expedida por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, donde se asienta que en el proceso electoral 2005-2006 el Partido Político Nueva Alianza sí contó con Comisionado Propietario

ante ese organismo electoral local.

5.- Documental pública, consistente en copia fotostática certificada del Acuerdo número 17, de fecha 30 de Enero del año 2009, impugnado.

6.- Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio número P105/09, de fecha 22 de enero de 2009, signado por el C. Lic. Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

7.- Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en el que expresa los motivos y fundamentos jurídicos en que se apoya para sostener la legalidad de la resolución impugnada.-----

- - - - **SEXTO.-** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, del Informe circunstanciado de la autoridad responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la litis consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al emitir el Acuerdo número 17 (diecisiete), de fecha 30 (treinta) de enero de 2009 (dos mil nueve), en el Proceso Electoral Local 2008-2009, con el cual da respuesta a los cuestionamientos planteados por el Comisionado Propietario del Partido Político Nueva Alianza, realizó una interpretación sistemática del artículo 62, del Código Electoral con relación a lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política Federal y 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política Local.-----

- - - - **SÉPTIMO.-** A efecto de realizar un estudio sistemático de lo manifestado por el recurrente, se procederá al análisis de sus agravios expuestos.-----

- - - - Antes de entrar al estudio de los agravios, se impone destacar que en el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que el Recurso de Apelación hecho valer implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

- - - - En estos principios destaca, lo que al caso atañe, el previsto en el segundo párrafo del artículo 43, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral relativo a que al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Consejo General y el Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.-----

- - - Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. - - - - -

- - - Sirve de apoyo lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia J.03/200, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubros y textos señalan: - - - - -

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22."

- - - De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad administrativa electoral tomó en cuenta al resolver la consulta que le fue planteada por el partido político apelante. Tal es el hecho, que el promovente el Partido Político Nueva Alianza dirigió escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que le informará sobre la existencia de algún impedimento legal para que dicho partido pudiera formar parte de una coalición política durante el proceso electoral 2008-2009, habiéndolo resuelto la autoridad administrativa electoral sustancialmente, "que de conformidad con el artículo 62, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima y en virtud de las consideraciones expuestas, el Partido Político Nueva Alianza no es susceptible de formar parte de una coalición entre partidos políticos para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales". - - - - -

- - - El Partido Político Nueva Alianza hace valer, en síntesis los siguientes agravios: - - - - -

A).- Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones estatales en un afán de respeto a los beneficios jurídicos que consagra el Código Electoral del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado de Colima.

B).- Que se violenta la fracción II, del artículo 47, del Código Electoral del Estado, porque no se respeta a favor de su representado el derecho a gozar de las garantías que del propio Código Electoral se desprenden, como es realizar libremente sus actividades, incluyendo el derecho a coaligarse.

C).- Que el Partido Nueva Alianza si participó en el Estado de Colima en los sufragios federales en la elección inmediata anterior, por lo que al interpretar la norma jurídica consagrada en el artículo 62, del Código Electoral del Estado, se contraviene su artículo 4º, porque nunca se habla en el mismo de elección estatal.

D).- Que el Consejo General viola el principio de legalidad al no indicar los motivos y los fundamentos por los que no autoriza la coalición de su representado.

E).- Que las autoridades no pueden revocar su propias determinaciones.

F).- Que su representada adquirió el derecho a poder coaligarse desde que le fue reconocida su participación dentro del proceso electoral 2005-2006, como miembro del Consejo General Electoral.

- - - - Por razones de método, este Órgano Jurisdiccional estudiará los agravios sintetizados en forma conjunta: - - - - -

- - - - Este Tribunal Electoral del Estado de Colima, estima atendibles los conceptos de invalidez sobre los alcances del artículo 62, del Código Electoral del Estado. Para efecto de evidenciar la anterior conclusión, es preciso, en primer término transcribir lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como el 62, del Código Electoral del Estado de Colima, lo cual es del siguiente tenor: - - - - -

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación."

"Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las

elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores."

"ARTÍCULO 62.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I.- El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá registrarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 15 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 5 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el TRIBUNAL resolverá en un plazo no mayor a 5 días, a partir de la presentación del recurso.

Una vez registrado el convenio, el CONSEJO GENERAL dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

II.- El convenio de coalición contendrá:

- a).- Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;
- b).- La elección que la motiva;
- c).- Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda "en coalición", en su caso;
- d).- El monto de las aportaciones de cada PARTIDO POLÍTICO coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

(. . .)"

- - - De la anterior transcripción cabe destacar que los partidos políticos son entidades de interés público y su principal fin es promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Que en el Estado de Colima gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República.-----

- - - Así mismo, quedó establecido que los partidos políticos nacionales tendrían derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. En este sentido, el reconocimiento del papel que tienen los partidos políticos dentro de la estructura del estado, como cuerpos intermedios de la sociedad que coadyuvan a integrar la representación nacional y a la formación de interés público, incluido el carácter de interés público que se les imputa, permitiría señalar que el estado ha asumido las obligaciones para asegurar las condiciones que permitan su desarrollo; propiciar y suministrar los elementos que estos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, así como para permitir el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, como es la de participar en los procesos electorales tanto federales como locales.-----

- - Adicionalmente, cabe resaltar que, en el texto constitucional queda estimado que los partidos políticos, por definición son los mejores canales para la acción política del pueblo, por lo que su papel no debía limitarse exclusivamente a tomar parte en los procesos electorales federales, agregándose así que dada la importancia de la vida política interna de las entidades federativas, era menester reconocer el derecho para que los partidos políticos pudieran intervenir en las elecciones estatales y en las destinadas a integrar las comunas municipales, sin necesidad de satisfacer nuevos requisitos u obtener otros registros.---

- - - De la misma forma, si los partidos políticos son el instrumento para la acción política del pueblo, que no intervinieran únicamente en los procesos electorales federales y se reconociera que pueden hacerlo, sin la satisfacción de nuevos requisitos o de otros registros en las elecciones para renovar los poderes estatales o municipales. Es decir que en la Constitución Federal existe el reconocimiento expreso, en el sentido de que éstos debían participar también en los procesos electorales locales.-----

- - - Ahora bien, del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, se advierte que aquellas organizaciones de

ciudadanos que posean la calidad de partidos políticos (bien sean nacionales o locales, en razón de que en dicho texto constitucional no se precisa ninguna calidad específica), tienen derecho a intervenir en el proceso electoral (según se trate de federales, del distrito federal, estatales o municipales); sin embargo, de acuerdo con la misma segunda parte del primer párrafo de la fracción I, de la disposición constitucional de referencia, este derecho político no es absoluto o incondicional, ya que la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales deberá hacerse de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley. Esto es, en la primera parte de dichas disposiciones se establece además de la naturaleza jurídica de todo partido político (entidad de interés público) el sujeto de derecho, el concreto facultamiento y la respectiva modalidad (partidos políticos; la intervención en el proceso electoral y de acuerdo con las formas específicas que determine la ley); además dicho derecho tiene una correlativa obligación para los órganos del poder público y es que las formas específicas para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral de que se trate deben estar previstas en la ley. - - - - -

- - - - De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, en forma preliminar, se puede dejar asentado que todos los partidos políticos tienen derecho de intervenir en el proceso electoral respectivo, de acuerdo con las formas que se prescriben en la ley y, además, que los que sean nacionales, adicionalmente, están facultados para participar en las elecciones locales. En términos de la segunda parte del primer párrafo de la fracción I del citado artículo 41, y según el análisis que se viene haciendo, efectivamente se desprende que hay un sujeto de derechos (partido político nacional) y un facultamiento (participación en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal), sin embargo esta prerrogativa tampoco es absoluta, porque también está sujeta a un condicionamiento que opera respecto de toda organización ciudadana que tenga la calidad de partido político, el cual consiste en que tal intervención deberá hacerse de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley ya que predicar lo contrario de ese derecho político, significaría aceptar que los partidos políticos nacionales no están sujetos al cumplimiento u observancia de la constitución o leyes locales en las elecciones estatales o municipales, lo cual implicaría colocarlos en una situación de privilegio o dispensarles un tratamiento ventajoso, así como crear una situación que vaya en demerito de la certeza y previsibilidad en el actuar de los sujetos de

derecho y la propia autoridad pública, lo cual por sí mismo es inadmisibile. -----

- - - - De esta manera, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió otorgar el registro como partido político nacional a una organización de ciudadanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, párrafos 1 y 2, en relación con el artículo 82, párrafo 1, 118, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es inconcuso que por ese mero hecho, se colocaría el partido político en el supuesto jurídico previsto en la disposición constitucional de referencia, por reunir esa calidad o categoría jurídica, lo cual le da derecho para intervenir en un proceso electoral, luego, el mismo partido político nacional también tendría derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero de acuerdo con las formas que se determinen en la ley, en el entendido de que esta última no podría establecer formas o condiciones que implicaran restricciones indebidas o irrazonables para los partidos políticos nacionales que les impidieran o hicieran nugatorio su derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. -----

- - - - Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos del 28 al 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente se puede concluir que la organización o agrupación política que pretenda constituirse en partido político para participar en las elecciones federales, deben tener su registro ante el Instituto Federal Electoral, y que dicho registro tiene efectos constitutivos, ya que, además, los derechos y obligaciones correlativos al carácter de partido político provienen precisamente del acto de autoridad consistente en el otorgamiento del registro correspondiente como tal. Es así que resulta claro que al obtener el registro como partido político nacional, no solo obtiene el derecho de participar en los procesos electorales federales, sino también en los locales, de acuerdo con las formas previstas en la ley. -----

- - - - Además, el que la denominación de partido político nacional se reserve, para los efectos del propio Código, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal, es porque estas han cumplido con los requisitos y procedimientos que, en el Código de la materia, se establecen sobre el particular, lo que se traduce en que quienes se constituyen como partidos políticos nacionales, obteniendo

el referido registro adquiere la correspondiente personalidad jurídica que, además de los derechos y prerrogativas electorales que se les reconocen, los sujeta a las obligaciones que se establecen tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. - - - - -

- - - - En este orden de ideas, la atribución u obligación a cargo del legislador ordinario en lo atinente a la determinación legal de las formas relativas para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, o bien, tratándose de los partidos políticos nacionales, para la participación de las elecciones estatales o municipales, a su vez, tampoco puede constituirse en una facultad omnímoda, absoluta, arbitraria o incontrolable, ya que tiene como límite el propio carácter por naturaleza por el derecho de participación de los partidos políticos y su plena eficacia o realización. - - - - -

- - - - A fin de establecer cuando una forma específica para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, o bien, para la participación de los partidos políticos nacionales en la elecciones estatales y municipales, es caprichosa o arbitraria, o bien, si su dimensión jurídica desborda los contornos legales, es necesario precisar si dicha forma específica legalmente prevista restringe, priva, hace imposible o nugatorio para los partidos políticos el ejercicio del derecho de intervención en el proceso electoral o en la elección local o municipal, o bien, se traduce en una restricción, limitación o excepción a ese derecho reconocido a los partidos políticos. Esta calificación está dada por situaciones específicas que van prefigurando y calificando en cada caso, cuando, por ejemplo, las condiciones o términos respectivos son de imposible observancia o cumplimiento, irrazonable o innecesario; tengan una finalidad que no sea legítima por desproporcionada o inoportuna; conlleven el desconocimiento de un derecho propio ajeno, o bien, la violación de cierto deber jurídico. - - - -

- - - - En seguimiento de lo expresado en los párrafos precedentes, es el caso de acudir a lo dispuesto por el artículo 62, del Código Electoral del Estado de Colima, para producir una opinión sobre su observancia de acuerdo con los contenidos técnicos electorales. Si en el artículo de mérito se prescribe que los partidos políticos podrán coaligarse para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, resulta incuestionable que se restringe a los partidos políticos nacional su derecho de participar en las elecciones locales o

municipales, ya que, si bien es cierto que lo deben de hacer de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley y que en dicha norma no se impide la participación aislada del partido político nacional, es decir, sin que exista una coalición de por medio, lo contundente y definitivo es que dicha norma limita indebidamente un derecho de configuración constitucional, haciendo nugatorio su ejercicio. - - - - -

- - - - En primer término, cabe destacar que la posibilidad de realizar coaliciones, de los partidos políticos, es que se conoce dentro de la doctrina como las alianzas de partidos, cuya posibilidad de llevarlas a cabo constituye un derecho correlativo a la naturaleza y finalidad de los partidos políticos, los cuales son los principales actores políticos de toda sociedad democrática. De esta manera, una restricción a un derecho político por el que se desconozca esa naturaleza del derecho va en contra de la racionalidad y finalidades de la institución. - - - - -

- - - - En este sentido, es necesario apuntar que la palabra coalición de acuerdo con el desarrollo que se hace, en la Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, Buenos Aires, Driskll, 1992, derivado de latín coalitum, que quiere decir, reunir, juntarse. En la propia enciclopedia, dicha voz significa significa unión o liga. Además en dicha obra se invoca al autor Guillermo Cabanellas, para quien Coalición es: “La confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación”; así mismo, este jurista distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la primera “Es una existencia de hecho, visible y concreta”; mientras que la segunda “Es una comunidad diferente al hombre aislado”. En el mismo sentido, en el diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia de la Lengua Española, 21^a. Ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, Coaligarse (o coligarse) equivale a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. - - - - -

- - - - Además resulta claro y notorio que existen diversos tipos de coaliciones, como las electorales, las de trabajadores, etcétera; sin embargo, todas tienen ese fin: la unión para obtener mejores resultados en la contienda electoral, si se trata de una coalición, o como gestores o representantes permanentes de la ciudadanía. - - - - -

- - - - Lo cierto es que las coaliciones electorales representan una modalidad para la participación de los electores políticos en la contienda electoral; que tienen por objeto que dos o más partidos políticos postulen a un candidato común en alguna elección, el cual competirá bajo un solo registro. - - - - -

- - - - Algunos autores sostienen que la política es el arte de la negociación, que se lleva a cabo con la finalidad de cumplir diversos objetivos relacionados con el poder; en razón de lo anterior, afirman que, en ciertas ocasiones, las coaliciones se hacen necesarias, pues a través de ciertas reglas construidas por quienes las integran, pueden superarse diversos conflictos políticos. - - - - -

- - - - Así, la necesidad de ganar comicios o impedir que otros lo hagan, sujetándose, desde luego, a las reglas de competencia fijadas de antemano para la disputa de los cargos de elección popular, es uno de los motivos más frecuentes para la conformación de alianzas entre partidos políticos, habida cuenta que, mediante aquellas, los signantes pueden adquirir compromisos, para cumplir objetivos de gobierno, que se hagan efectivos en caso de conseguir el triunfo. Es decir, la misma necesidad de construir consensos y superar conflictos, llevaría a conceder que las coaliciones, al igual que los partidos políticos, tienen un efecto aglutinante, pero en mayor escala, lo cual de desconocerse, implicaría crear una limitación con una finalidad desproporcionada e inoportuna. - - - - -

- - - - Así mismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, si bien con cierta permanencia o duración prolongada en atención a que, una vez logrado los fines o al encontrarse frustrada la función que le da origen, desaparece. Al respecto, se puede citar como ejemplo lo preceptuado por los artículos 62, fracción XII, y 63, del Código Electoral del Estado, que al efecto señalan que concluido el proceso electoral termina la coalición o que si la coalición no registra la fórmula de candidatos en la forma prevista en el Código Electoral del Estado, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efecto. - - - - -

- - - - Los aludidos preceptos previenen la manera que actuó una coalición para efecto de concluir con la unión, así mismo, cabe insistir que no hay precepto en la legislación federal electoral, ni en la local del Estado de Colima, que disponga que una coalición es una persona jurídica distinta a los partidos políticos que la forman, ni que quienes la integran pierdan, por ese solo hecho, su calidad de partidos políticos ni sus derechos y obligaciones; por ende, dichas personas morales conservan tal carácter de partidos políticos y, en consecuencia, por regla general, los derechos y obligaciones que la ley les otorga. - - - - -

- - - - Guardan relación con lo antes expuestos las tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/99 y S3ELJ 07/99, emitidas por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 47-49 y 50-52, respectivamente, cuyo rubro y contenido son los siguientes: - - - - -

"COALICIÓN. REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (Legislación de Coahuila).—De la interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila es posible estimar que, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por el representante común; pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de todos los representantes de los partidos políticos coaligados cuando actúan de consuno, siempre y cuando se reúnan los siguientes elementos: a) en la emisión del acto concurren todos los representantes de los partidos políticos coaligados; b) todos los representantes expresen su voluntad en el mismo sentido; c) la naturaleza de las cosas admita, que la emisión del acto provenga del conjunto de representantes de los partidos políticos coaligados, y d) no haya incertidumbre respecto al sentido de la voluntad de los partidos coaligados, incertidumbre que pudiera darse, por ejemplo, si el representante común emitiera, simultáneamente, algún acto que contradijera al producido de consuno por los representantes de los partidos coaligados. Si se diera tal situación, habría que resolverla aplicando las normas de interpretación de los actos jurídicos. La referida apreciación se justifica, porque como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, la representación común que exige el artículo 50, párrafo quinto, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila, no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición; de modo que si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. La circunstancia de que la parte final de la fracción I del párrafo quinto del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila prevenga que, *la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados*, es explicable, porque cada partido político, como persona jurídica que es, actúa a través de un representante; pero si dos o más partidos políticos se coaligan y, en tal virtud, la coalición debe actuar como un solo partido, es claro que el representante de cada uno de los partidos coaligados representa únicamente a su propio partido y no a uno diferente. Por consiguiente, existe la necesidad legal de que los partidos nombren a un representante común, el que, por haber sido designado por todos los partidos coaligados, tiene la facultad de representarlos. Lo anterior debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, según el cual, los partidos coaligados designarán un comisionado común que los representará ante distintos organismos, sustituyendo al que en lo particular tenían los institutos políticos por separado. Por ese motivo, la citada prevención de la sustitución, debe ser entendida en el sentido de que, ante la imposibilidad de que el representante de uno de esos partidos pueda representar a los demás, hay necesidad de que los partidos integrantes de la coalición nombren un representante respecto a todos ellos y ese representante sustituirá al de cada partido en lo particular; es decir, al constituirse una coalición, cada partido no

actuará por sí solo, por conducto de su representante específico, sino que los partidos coaligados deberán actuar en conjunto y como el representante de cada instituto político no está facultado para representar a ese conjunto, la actuación en grupo se hará por conducto del representante común designado. Además, debe tenerse en cuenta que la institución del representante común no debe ir en contra de los intereses de los representados, sino en su beneficio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado.—Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 47-49.

"COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares).—La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición *es una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación *es una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición,

mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-142/99 y acumulado. — Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/99 y acumulado.— Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/99 y acumulado.— Partido Cardenista Coahuilense.—11 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, páginas 12-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 50-52."

- - - No escapa a este Tribunal Electoral el hecho de que en el Acuerdo combatido en sus consideraciones quinta y sexta, se establece que los partidos políticos que no hayan participado en la elección inmediata anterior local no pueden formar parte de coaliciones, encuentra sentido bajo el razonamiento de que los partidos políticos que no han participado en proceso comicial local alguno, merecen un trato diferenciado respecto de aquellos que ya lo han hecho, en tanto que los partidos de nueva creación, tal como es considerado el Partido Político Nueva Alianza en el Estado, no han demostrado su grado de penetración en la sociedad, es decir, su fuerza electoral, por lo que se puede concluir que el argumento anterior se trata de una limitación innecesaria porque no coincide con lo dispuesto en los artículos 9º y 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, ya que desconoce un derecho de configuración constitucional y que, de suyo, posee el carácter de fundamental. - - - - -

- - - Además, dichos argumentos no resultan pertinentes para sostener la legalidad del artículo 62, del Código Electoral del Estado, toda vez, que en primer término, se está reconociendo el establecimiento de una condición o limitación a la participación de los partidos políticos nacionales, en los procesos electorales locales, que por sus efectos jurídicos es ilegal. De esta manera, el hecho de que exista un mandato del constituyente permanente para que permita a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, de acuerdo con las formas específicas que se determinen en la ley, permite prescindir del razonamiento relativo a la representatividad de los partidos políticos nacionales que quedan comprendidos en la indebida restricción a que hace mención el ya citado artículo 62, del Código Electoral del Estado, inclusive, independientemente de que pueda ser cierto que un partido político nacional tenga una representatividad mínima en el Estado o, inclusive, escasa, en términos de los requisitos que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político nacional (que la agrupación cuente con un mínimo de representatividad a nivel nacional, consistente en 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien, tener 300 afiliados, en por lo menos 200 distritos electorales uninominales, precisada en el artículo 24, del citado Código que, en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. - - - - -

- - - Asimismo, en relación con la representatividad que los partidos políticos coaligados deben de tener, cabe destacar que para tal efecto en el artículo 62, fracción II, incisos f) y g), del Código Electoral del Estado de Colima, se dispone que los partidos políticos que se hubiesen coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, derivado de la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y la prelación para conservar el registro de los partidos políticos, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro, lo anterior se sujetará desde luego a la fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición y en el orden establecido en el convenio respectivo. - - - - -

- - - Las anteriores reglas se traducen en que si dos o más partidos políticos coaligados, no tienen la suficiente representatividad, después de celebrado un proceso electoral, ello tendrá como consecuencia que uno de ellos o el conjunto de los mismos, pierda su registro, por lo que se aprecia que el legislador local se preocupó por sancionar precisamente esa falta de representatividad en la sociedad del Estado de Colima, de las fuerzas políticas que compiten coaligadamente, sin que esta regla pueda extender sus efectos de otros sujetos como serían los partidos políticos nacionales. - - - - -

- - - Por lo que respecta a sus agravios sintetizados señalados en los incisos C), D), E) y F), cabe señalar, que en lo referente a que la autoridad administrativa electoral revoca sus propias determinaciones, su agravio es infundado, tomando en consideración que a fojas de la 42 a la 44 de los presentes autos se agrega la copia certificada del oficio P105/09, de fecha 22 (veintidós) de enero de 2009 (dos mil nueve), a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 37, párrafos I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contiene la respuesta al partido apelante, sobre los requisitos para ser parte de una coalición, y se le transcribe íntegramente el artículo 62, del Código Electoral del Estado, es decir que contrariamente a lo afirmado por el recurrente si se le manifiesta el contenido del primer párrafo del precepto en comento, por lo que al habérselo señalado en el Acuerdo número 17 (diecisiete), de fecha 30 (treinta) de enero de 2009 (dos mil nueve), motivo de esta impugnación no se configura la revocación de sus propias determinaciones alegada, ya que ambas respuestas tiene transcrito el primer párrafo del artículo mencionado en último término.- - - - -

- - - Finalmente, por lo que respecta a su falta de motivación y fundamentación, a que sí participó en las elecciones anteriores y a que no distingue el artículo 62, del Código Electoral del Estado, si se trata de elecciones federales o estatales, cabe mencionarle, que con independencia de que este Tribunal Electoral no comparte sus afirmaciones, sobre su forma de interpretar la ley, lo alegado resulta irrelevante y no afecta sus intereses jurídicos, ya que su estudio no variaría el resultado del presente fallo, porque como en su momento se expuso, con la disposición impugnada (artículo 62, del Código Electoral del Estado), se está impidiendo que los partidos políticos nacionales se asocien durante un cierto tiempo con algún otro partido con la finalidad de postular candidatos comunes y esa limitación sería restrictiva del

derecho fundamental que se contiene en los artículos 9º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- Por lo anterior expuesto y fundado, al efecto se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del Considerando Séptimo de esta Resolución, se declara fundado el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el licenciado ESTEBAN MENESES TORRES, en su carácter de Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal, del Partido Político Nueva Alianza. -----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca el Acuerdo número 17 (diecisiete), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 30 (treinta) de enero de 2009 (dos mil nueve), para el efecto de que no se le impida al Partido Político Nueva Alianza, coaligarse en el Proceso Electoral Local 2008-2009.-----

----- **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. --

----- Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

----- Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, ÁNGEL DURÁN PÉREZ y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL